



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle del Cauca, 14 de Septiembre de 2022. A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A antes BANCO COMPARTIR S.A, en contra de la Sra. AMALIA DEL CARMEN CARDONA MEDINA. Ingresa al despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, para ser inadmitida o en su defecto rechazar de plano. Sírvase proveer.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
Nro. 092  
de 15 Septiembre de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del C.G.P.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00250-00**  
**DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A**  
**antes BANCO COMPARTIR S.A**  
**DEMANDADA: AMALIA DEL CARMEN CARDONA MEDINA**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 427**

Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCO COMPARTIR S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la Sra. **AMALIA DEL CARMEN CARDONA MEDINA**, cumple con los requisitos prescritos en el art. 82 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; así mismo, el Pagaré No. 1130488 base de ejecución, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022, cumple a plenitud los requisitos contenidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, encontrándose conforme al artículo 422 del Código General. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En relación con la dependencia judicial, el despacho accederá a ella por ser procedente, en lo que concierne a la autorización de dependencia judicial de la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S identificada con NIT No. 900158114-5; el despacho obrará conforme con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que en su parte pertinente se transcribe así: “...Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” En relación con las líneas precedentes, y como quiera que no se acreditó si los dependientes judiciales de dicha entidad tienen la calidad de estudiante de derecho, como tampoco de abogados, el despacho accederá a la dependencia con la limitación contenida en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva en favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCO COMPARTIR S.A** identificado con NIT No. 860.025.971-5, actuando mediante apoderado judicial, contra la Sra.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

**AMALIA DEL CARMEN CARDONA MEDINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.740.243, por las siguientes sumas de dinero a saber:

- 1.1 Por la suma de **TRECE MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$13'027.212,00) M/Cte**, por concepto de capital, representados en Pagaré No. 1130488, presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 1.2 Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5'830.897,00) M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde la fecha comprendida entre el 10 de Julio de 2021 hasta el 31 de Enero de 2022, fecha en la que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazo.
- 1.3 Por lo intereses moratorios del capital insoluto, contados desde el 01 de Febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 1.4 **NEGAR** mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$481.690,00) M/Cte**, correspondiente a otros conceptos, por **NO** aparecer acreditados en el pagare base de la ejecución.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del C.G.P., concordado con el art.8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Hágaseles saber al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante y su poderdante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor -Pagaré No. 1130488 - que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportada de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso, así como de abstenerse del ejercicio de acción 2 ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, abogado con Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.163.046, como apoderado judicial conforme al mandato conferido.

**SEXTO: ACÉPTESE** la autorización extendida a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S identificada con NIT No. 900158114-5, como dependientes judiciales para que reciban información, pero no tendrán acceso al expediente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

**Firmado Por:**  
**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323a25a01954c9eb7768ff4e388183c26aa305ac9e64b31907f2c194894a4f4**

Documento generado en 14/09/2022 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**